



N° 1981

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 88 de Viernes 09-05-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

No se publican Leyes

No se publican Decretos Ejecutivos

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE SALUD

Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico en Salud, somete a conocimiento de las instituciones y público en general, el siguiente proyecto de normativa:

REGLAMENTO A LA LEY REGULADORA DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA.

- REGLAMENTOS
- ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- SALUD

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-002681-0007-CO que promueve Jose Miguel Corrales Bolaños y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las siete horas y cincuenta y dos minutos del treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Miguel Corrales Bolaños, Wálter Muñoz Céspedes y Célimo Guido Cruz, contra el párrafo segundo del artículo 205 del Código Electoral. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. La norma se impugna en la medida que estiman los accionantes que la misma resulta contraria al principio democrático reconocido en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política, en cuanto permite la invisibilización de partidos políticos participantes en una campaña electoral, al establecer un sistema de escogencia de los diputados a la Asamblea Legislativa, que, basado en la asignación de escaños por cocientes y subcocientes, permite dejar sin representación legislativa a partidos políticos que, en su criterio, recibieron un apoyo electoral importante, pero que no alcanza a cubrir el sistema de subcocientes contemplado en esta norma, dando lugar a la vulneración del artículo 33 de la Constitución. Refieren que esta norma pretende favorecer un sistema bipartidista, ya que no hay un trato igualitario en el financiamiento de los partidos políticos, porque las encuestas de opinión son manipuladas por los medios de comunicación para invitar a los debates televisivos únicamente a los candidatos que representan sus intereses económicos, y favorecer así a las mayorías a la hora de asignar los puestos de diputados, toda vez que estos debates fueron determinantes para la escogencia de los electores. Afirman que de esa manera se evita que funcione la democracia participativa. Especifican que el sistema diseñado por la norma impugnada, dispone un privilegio a favor de una persona por el simple hecho de encontrarse en una lista de un partido que obtuvo un cociente o un subcociente, y, por otro lado, establece un requisito discriminatorio en contra de otra persona que, aunque obtenga un número representativo de votos, su agrupación no supere una cifra artificial y arbitraria como es el subcociente. Estiman que no existe motivación ni razonabilidad alguna para la selección de este sistema, y que acudir a los cocientes y subcocientes es innecesario. Consideran que este procedimiento de asignación de escaños legislativos impide la manifestación de grupos significativos de ciudadanos, impone una restricción ilegítima, absurda y arbitraria a la participación política, y se aplica a espaldas de la realidad electoral. Aseguran que la forma de

garantizar la representación de las minorías, es que el partido político que obtenga mayor cantidad de votos es el que tiene derecho a obtener las plazas en disputa, sin llegar a utilizar el sistema de subcociente. La legitimación de los accionantes proviene del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la medida que se trata de materia electoral y de representación política de los habitantes del país-ver, entre otras, sentencias números 2008-13442, 2009-300 y 2009-9201-. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de esta acción. Para evitar graves dislocaciones al orden público y al régimen institucional costarricense, y tomando en consideración que esta acción fue presentada ante la Secretaría de la Sala el 28 de febrero de este año, una vez cumplido el proceso electoral para la elección de los Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa para el período 2014-2018 –proceso celebrado el 2 de febrero de este año- se entiende que la interposición y curso de esta acción no suspende de modo alguno ese proceso ni la Declaratoria de Diputados y Diputadas electos emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución número 0830-E11-2014. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones que pudieren señalarse de manera expresa. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

[Boletín con Firma digital \(clic\)](#)